



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6312/2022

PICCECH, ALICIA MABEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia, 06 de marzo de 2025.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"PICCECH, ALICIA MABEL CONTRA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) SOBRE REAJUSTES VARIOS"** Expediente N° FRE 6312/2022/CA1, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

**Y CONSIDERANDO:**

Que el recurso extraordinario federal intentado por la demandada lo ha sido contra la sentencia de fecha 03/02/2025 fundada en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Zagari" (Z.141.XLII del 10/11/09), "Elliff" (Fallos 332:1914) y "Blanco" (Fallos: 341:1924).-

Cuando, como en el caso, la cuestión ya ha sido decidida por la CSJN en sentido contrario al pretendido por el recurrente, sin haber éste expuesto una argumentación distinta, la misma ha devenido en insustancial.-

Cabe destacar -por otra parte- que la Resolución N° 203/2016 dictada por ANSES y el Decreto N° 807/2016, instruyeron a los letrados apoderados del organismo a consentir las sentencias de segunda instancia que respondan a casos que ya cuentan con criterios consolidados de la CSJN y abstenerse de interponer recursos extraordinarios, o desistir de los ya interpuestos, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.-

Asimismo debe tenerse presente que el 4 de noviembre de 2009 el Estado Argentino se comprometió, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a tomar medidas necesarias para evitar las demoras de ANSES en la liquidación de las sentencias judiciales. También asumió que cumplirá los parámetros que imponga la justicia en los fallos previsionales tales como porcentajes de reajuste de haberes o montos a pagar en retroactivos.-

En tales condiciones, resulta inidóneo para operar la apertura de la instancia extraordinaria el planteo que solicita la aplicación de la Ley N° 27.426, Ley N° 27.260, Decreto N° 807/16 y Resolución N° 56/2018, en punto a la utilización del RIPTÉ para actualizar remuneraciones, con miras a reemplazar el índice establecido en el precedente "Elliff" (ISBIC).-



Ello cuanto más si se repara en el señero fallo del Alto Tribunal *in re* "Blanco" de fecha 18 de diciembre de 2018, que precisa –reiteramos– "La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional -a través de la ANSeS y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución Nº 56/2018 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente "al desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social".-

Respecto de los planteos en punto a la PBU, el Impuesto a las Ganancias es dable señalar que tales cuestiones fueron suficientemente analizadas por este Tribunal en su pronunciamiento.-

Cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros).-

Así lo entiende la C.S.J.N., "La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo resuelto, sino que requiere que aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la instancia ordinaria" (Fallos 316:1283).-

Por último, es dable destacar –ante la ingente cantidad de recursos extraordinarios presentados por ANSES- que compartimos la jurisprudencia según la cual ello no hace otra cosa que obstaculizar en forma notoria el normal desenvolvimiento del Tribunal, situación ésta que lleva a recordar lo expresado por el Supremo Tribunal de la Nación al referirse a la necesidad de asegurar la mayor eficacia y celeridad de las decisiones, de modo tal que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Conf. "Itzcovich, Mabel c/ANSES s/reajustes varios" Sent. del 29/03/05 de la CFSS Sala II).-

Consecuentemente no procede conceder el recurso intentado, con costas (art. 68 del ritual), sin regulación de honorarios en virtud de tal circunstancia.-

**Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:**

**1)** Rechazar "in limine" el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.-

**2)** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 06 de marzo de 2025.-

